

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 127.

Secretaría.—Negociado 2.º

## Sanidad.

Con fecha 9 del actual me comunica el Sr. Alcalde de Moratinos que en un hato de ganado lanar de aquel término municipal se ha presentado la enfermedad variolosa.

Lo que hago público para que las Autoridades y vecinos de los términos municipales próximos al invadido adopten las precauciones convenientes para evitar la propagación de la epidemia.

Palencia 14 de Agosto de 1903.

El Gobernador,

Casimiro Sánchez García.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El art. 4.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1902, dice literalmente que «el Ministro de Gracia y Justicia propondrá el sistema que haya de seguirse para el planteamiento de las instituciones reformativas de la juventud delinvente y la necesitada de corrección y de tutela».

En un texto de la circular de 12 de Mayo de 1902, dirigida á las Juntas locales por la Superior de prisiones, se evidencia la necesidad de esa proposición. «La primera parte del programa—dice—y la más factible, es la de procurar que los jóvenes reclusos en las cárceles, no estén, como suele ocurrir, en situación de abandono, contaminados en sus relaciones con los demás presos, desvalidos de asistencia religiosa, de enseñanza, de educación, de trabajo saludable y abandonados á su propia infelicidad».

Confirmado cuanto se indicaba en la detallada é interesante información que llevaron á efecto dichas Juntas, se advierte, en primer término, que el mal es de considerable extensión, pues tiene su foco en casi todas nuestras cárceles, y que el problema que debe resolverse es de solución más difícil de lo que se había supuesto.

Lo abordó, con más generosas intenciones que buena fortuna, el Real decreto de 17 de Junio de 1901, que pretende centralizar en una Escuela de reforma, instituída en el penal de Alcalá de Henares, á «todos los que al ser sentenciados no tengan dieciocho años cumplidos, cualquiera que sea la pena que se les haya impuesto»; á los exentos de responsabilidad á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 8.º del Código penal, y á los que se imponga, la corrección paterna con arreglo al artículo 156 del Código civil.

El inconveniente más absoluto para llevar á la práctica esta reforma, es el de la falta de locales lo suficientemente amplios donde albergar á la enorme población que se centralizaría, no sirviendo á este fin los dos que

al efecto se destinaban, como puede precisarse con datos estadísticos. En el quinquenio de 1883 á 1887, por ejemplo, el total de sentenciados mayores de nueve años y menores de quince, se eleva á 3.358, y el de mayores de quince y menores de dieciocho, á 9.932.

Además, al incluir en la Escuela central de Reforma á todos los penados de esas edades, cualquiera que sea la pena, es evidente la gran proporción de penas leves, cuya corta duración no implicaría eficacia correccional de ninguna clase y sí un constante y dispendioso viajar de una á otra parte de la Península.

Si por ésto es inadmisibile el sistema centralizador que se preconizaba, lo es más todavía por la reunión en un mismo instituto, aunque en diferentes secciones, de tres clases de corrigendos que no son en manera alguna confundibles, sobre todo al definirse en el preámbulo del citado decreto el caracter de esa institución, en la que «habrá de mantenerse la nota penitenciaria, pues al fin y al cabo se establece para buscar y conseguir la redención del culpable, que jamás se logra sin sufrimiento y penitencia».

En la actualidad, es doctrina corriente, sancionada por las decisiones de los países más adelantados, cuya madura experiencia es prenda segura de que las instituciones definitivamente penales son contaminadoras para los jóvenes, y se les preservará llevándoles á otros establecimientos cuya significación es de muy diferente índole, y cuya norma es esencialmente pedagógica.

No de otro modo hemos de plantear las instituciones reformativas de la juventud necesitada de corrección y

de tutela; pero esta reforma, que ha de generalizarse á todo el país y ha de implicar una transformación de instituciones existentes, adaptándolas á los nuevos fines, ya que nuestra penuria económica no nos consiente edificar de nueva planta, exige un estudio de pormenor que no está hecho y que no cabe abordar sin más detenido examen, ni aun en sus líneas generales.

Se le concederá, como no puede menos de concedérsele, una preferente atención, para ofrecer cuanto antes, y de un modo efectivo, la ya entrevista solución, y, en tanto, lo que procede es limitarse á procurar conseguir que el penal de jóvenes que ostenta hoy el título de Escuela de Reforma, y que no se diferencia en su modo de ser de cualquier otro de nuestros establecimientos penales, ó se diferencia en muy poca cosa, justifique su título, implantando un verdadero sistema educador.

A ésto ha consagrado sus primeras atenciones el Ministro que suscribe, deseoso de desenvolver las reformas penitenciarias promovidas por su antecesor, á cuyo fin se complace en someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1903.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Francisco de los Santos Guzmán.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º *El Establecimiento reformativo de jóvenes delincuentes*, instituído en Alcalá de Henares, será considerado como único para el

cumplimiento de toda clase de condenas, desde la de Presidio correccional, destinándose á él á los mayores de nueve años y menores de quince y á los mayores de esta última edad y menores de dieciocho.

Art. 2.º Los penados que ingresen en el Establecimiento reformativo, permanecerán en él durante toda su condena, aunque en ese tiempo excedan de la mayoría de edad.

Art. 3.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º A los reincidentes, cuando se demuestre reiteradamente la ineficacia del tratamiento reformativo.

2.º A los que delinquieren durante el cumplimiento de la condena, imponiéndoles pena igual ó mayor á la que se hallaren extinguiendo.

Estos penados podrán ser trasladados al Establecimiento penal que les corresponda al cumplir la mayoría de edad.

Art. 4.º El Establecimiento reformativo se organizará conforme al régimen de tutela y tratamiento correccional establecido por Real decreto de 18 de Mayo último.

Art. 5.º Se autoriza á la Junta local de Prisiones de Alcalá de Henares para gestionar con cuantas personas se interesen en la eficacia de la obra que ha de realizar el Establecimiento reformativo, una Sociedad de patronato.

Art. 6.º En cuanto se comunique al Ministerio de Gracia y Justicia la constitución de la Sociedad de patronato, se le reconocerá personalidad:

1.º Para organizar en el Establecimiento reformativo, de acuerdo con la Junta correccional, conferencias de carácter educativo y de conocimientos útiles.

2.º Para, en las mismas condiciones, y con idéntica finalidad, establecer un régimen de visitas.

3.º Para preparar y disponer la reintegración del penado á la vida libre cuando sea puesto en libertad; y

4.º Para, con mayor amplitud, establecer las relaciones que faciliten la manera de poder autorizar legalmente la libertad provisional, como uno de los trámites del régimen expansivo del Establecimiento reformativo.

Art. 7.º En consideración al desenvolvimiento que adquiera la Sociedad de patronato, y á la eficacia de la obra que realice, el Gobierno acordará en su día los auxilios que le pueda conceder.

Art. 8.º Para que el Establecimiento reformativo pueda llenar cumplidamente sus fines, se le concederán, conforme los recursos del presupuesto de Prisiones lo permitan, todos los medios indispensables que su adecuada instalación exija.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á este Real decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia

y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de Concejales del Ayuntamiento de Calasparra, decretada por V. S. en 13 de Junio de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

«Ilmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de Concejales del Ayuntamiento de Calasparra, decretada por el Gobernador de Murcia en 13 de Junio próximo pasado, y de él resulta:

Que, previamente autorizado por V. E. el referido Gobernador, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección de los servicios y actos del Ayuntamiento de Calasparra; verificada la que, se formularon, entre otros, los siguientes cargos:

Que el Ayuntamiento carece de padrón de vecinos y no lleva con las formalidades debidas los libros de actas.

Que el Alcalde se ausentó de la localidad sin permiso del Ayuntamiento ni del Gobernador.

Que no se llevan debidamente los libros de contabilidad, apareciendo en ellos informalidades como la de figurar como ingreso por multas 148 pesetas, no habiéndose impuesto sino hasta la cantidad de 134; haberse hecho pagos de libramientos sin acuerdos del Ayuntamiento, y figurando como Ordenador el primer Teniente Alcalde; haberse en iguales condiciones abonado 950 pesetas para un viaje á Madrid de D. Juan Ruiz y D. Manuel Fernández, y otros muchos.

Que el Ayuntamiento no ha pagado á la Hacienda las sumas correspondientes á consumos, no obstante haber percibido todo lo que importaba la subasta de dicho impuesto.

Que no han prestado fianza los arrendatarios del consumo, pesas y medidas, ni el Depositario de fondos municipales.

De los anteriores cargos se dió traslado al Ayuntamiento, limitándose á contestar el Concejal D. Roque Piñeiro, que, en unión de otros, había gestionado que se exigieran las oportunas fianzas á los que debían prestarla, ignorando por qué no se había hecho así; y el Alcalde accidental que si aparecen libramientos firmados por él se debe á defectos de redacción de los mismos.

El Gobernador, á quien se elevó la correspondiente Memoria, acordó la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Calasparra, exceptuando á D. Gabino Ruiz, D. Rafael Martínez, D. Antonio Soler y Don

Sebastián Hervás, y elevó todo lo actuado á V. E., que, con Real orden comunicada, lo ha remitido en consulta á la Sección.

Visto lo que antecede y los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos que aparecen justificados en el expediente, tienen indudable y verdadera gravedad, por cuanto demuestran un abandono completo, por parte de los Concejales, de todos sus deberes, y constituyen una serie de infracciones legales de las que han de derivarse perjuicios considerables á la Administración municipal:

Considerando que los hechos de ingresar y hacer figurar en los libros de contabilidad cantidades distintas de las realmente ingresadas, y verificar pagos sin que los libramientos de ellos estuviesen legalmente autorizados y sin que precediese acuerdo del Ayuntamiento para los mismos, pueden ser constitutivos de delitos definidos y sancionados en el Código penal:

Considerando que los descargos expuestos por los Concejales suspensos no desvirtúan ni atenúan las responsabilidades en que han incurrido, las cuales alcanzan á todos por igual, excepción hecha de los ya citados en el extracto y excluidos de la providencia gubernativa, los cuales se demuestra que no tuvieron intervención ninguna en los actos y decisiones de que se trata;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Calasparra, acordada por el Gobernador de Murcia, y mandar los antecedentes á los Tribunales de justicia ordinarios, para que, en su vista, procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Colomera, decretada por V. S. con fecha 16 de Junio del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido en 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente de suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Colomera, decretada por el Gobernador de Granada el 16 de Junio, resultando de antecedentes:

Que previa autorización de ese Ministerio, el Gobernador de la provincia de Granada nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á los servicios del Ayuntamiento de Colomera. El referido Delegado, después de practicar las oportunas diligencias y de cumplir los requisitos legales, formuló, entre otros, los siguientes cargos: Que se nombraron Recaudador de impuestos y Depositario de fondos municipales, sin exigir á los nombrados fianza ni garantía ninguna; que el Ayuntamiento, en diversos acuerdos, ha invadido atribuciones de la Junta pericial y territorial y de la municipal, aprobando apéndices para el repartimiento y acordando por sí adoptar medios para cubrir el encabezamiento de consumos; que no se acordó la distribución mensual de fondos, ni se practicó en tiempo oportuno la rectificación de las listas de compromisarios; que no se ha exigido fianza ninguna al adjudicatario de la subasta de consumos, no obstante haber sido aprobada ésta por la Administración de Contribuciones con la condición precisa de que se garantiese debidamente el arriendo; que no hay libros de contabilidad, y se han hecho pagos al Depositario por impuestos, sin acuerdo que legalizase el gasto, habiéndose pagado 9.025 pesetas por obras públicas, sin subasta; que existen pendientes de cobro 22.640 pesetas, sin que el Ayuntamiento haya apremiado á los deudores; y, por último, que de los ingresos que arroja la cuenta de recaudación correspondiente al Tesoro, de 19.719 pesetas, sólo se han ingresado 5.663.

De los anteriores cargos se dió traslado al Ayuntamiento en sesión convocada al efecto, alegando el Alcalde que la mayoría de ellos son anteriores á su gestión; los Concejales Don Rafael Castro Pérez, D. Antonio Milera y D. José Romero, que no reconocen ninguno, y los también Regidores D. Francisco Banales, Don Antonio Sánchez, D. Manuel Latorre, D. Adrián Bolívar y Don Miguel Romero, que desde que tomaron posesión en Abril último, no pueden hacerse solidarios de hechos en que no han intervenido.

El Delegado, en su Memoria, propuso la suspensión del Alcalde y los tres Concejales primeramente nombrados; y el Gobernador así lo acordó en 16 de Junio, remitiendo á ese Ministerio los antecedentes, que con Real orden de 29 de Julio y con carácter de urgencia, fueron enviados en consulta á esta Sección del Consejo.

Visto lo que antecede y los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que las faltas que se han observado en la Administración municipal del pueblo de Colomera tienen caracteres de verdadera gravedad y demuestran por lo menos

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Agosto de 1903.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año; á ordenar de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, aclarado por Real orden de 28 de Enero último.

Artículos.		Ar- tículos.		TOTAL por capítulos.
		Ptas.	Cts.	
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>				
1.º	Gastos de la Diputación.....	4934	»	5948 »
2.º	Archivo y Depositaria.....	468	»	
3.º	Comisiones especiales.....	171	»	
4.º	Arquitectos.....	375	»	
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>				
1.º	Quintas.....	333	»	1687 »
2.º	Bagajes.....	813	»	
4.º	Elecciones.....	166	»	
5.º	Calamidades.....	375	»	
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.</b>				
4.º	Reparación y conservación de fincas.....	83	»	83 »
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>				
1.º	Contribuciones y seguros.....	133	»	1019 »
2.º	Pensiones.....	886	»	
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>				
1.º	Junta provincial.....	1042	»	1334 »
3.º	Escuelas Normales.....	250	»	
6.º	Bibliotecas.....	42	»	
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>				
1.º	Atenciones generales.....	42	»	18299 »
2.º	Hospitales.....	4894	»	
3.º	Casas de Misericordia.....		»	
4.º	Casas de Expósitos.....		»	
5.º	Casas de Maternidad.....		»	
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.....	13363	»	
<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>				
2.º	Establecimientos penales.....	2267	»	2267 »
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>				
Unico.	Imprevistos.....	583	»	583 »
<b>CAPÍTULO X.—Carreteras.</b>				
1.º	Subvención de carreteras.....	1708	»	4786 »
2.º	Construcción de carreteras provinciales.....	3078	»	
<b>CAPÍTULO XI.—Obras diversas.</b>				
Unico.	Obras diversas.....	2250	»	2250 »
<b>CAPÍTULO XII.—Otros gastos.</b>				
Unico.	Otros gastos.....	2388	»	2388 »
<b>TOTAL GENERAL.....</b>				<b>40644 »</b>

En Palencia á 1.º de Agosto de 1903.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente accidental, Guillermo Jubete.

Sesión de 10 de Agosto de 1903.

La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Ambrosio Martínez.—El Secretario accidental, A. Franco.

debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso. Madrid 4 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, una plaza de Auxiliar, correspondiente á la Sección de Naturales y al quinto grupo de los determinados por la Real orden de 21 de Abril último, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Valencia en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Valencia, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal, un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad, Sección ó grupo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Valencia les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

una negligencia extraordinaria, de la que necesariamente se han de derivar perjuicios á los intereses y servicios que la ley pone á cargo de los Ayuntamientos:

Considerando que la existencia de los cargos contenidos en el precedente extracto aparece debidamente justificada por medio de certificaciones auténticas, de las que resulta la efectividad de los hechos y omisiones de que se trata:

Considerando que de los mismos no puede estimarse responsables á los que, por haber tomado posesión en la segunda quincena de Abril, no intervinieron directa ni indirectamente en ellos, y, por el contrario, procuraron la corrección de las deficiencias observadas, lo cual no hicieron por su parte ni el Alcalde, ni los Concejales suspensos por la providencia gubernativa de 16 de Julio; y

Considerando, por último, que, dada la importancia de los cargos, es procedente la imposición de la más grave de las penalidades administrativas, á tenor de lo que establece el artículo 183 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Granada á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1903.—G. Aliz.—Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en los Institutos de Baeza, Figueras, Logroño y Palencia, las plazas de Profesor numerario de Dibujo, dotadas con la retribución anual de 1 000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar,

# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

## CONTADURIA.

### PRESUPUESTO DE 1903.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Julio de 1903.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	103.393 42	31.500 »	71.893 42	»
2	Valores independientes del presupuesto.....	31.500 »	103.393 42	»	71.893 42
5	Resultas de ingresos.....	»	104.249 44	»	104.249 44
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.604 52	691 13	2.913 39	»
7	Presupuesto de 1903.....	487.721 02	489.721 02	»	2.000 »
9	Ingresos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	12.867 50	3.429 13	9.438 37	»
10	Id. id. 7.º Ingresos extraordinarios...	15.000 »	130 75	14.869 25	»
13	Gastos.—Cap.º 3.º Obras obligatorias.....	343 18	1.000 »	»	656 82
14	Id. id. 4.º Cargas.....	5.729 16	12.230 »	»	6.500 84
15	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	4.685 98	15.999 »	»	11.313 02
20	Id. id. 11 Obras diversas.....	5.226 24	27.000 »	»	21.773 76
23	Tesoro 2.ª enseñanza.....	19.306 »	42.306 »	»	23.000 »
24	Regente de la Escuela Práctica.....	250 »	500 »	»	250 »
25	Depósitos en garantía.....	38.886 »	»	38.886 »	»
26	Depositantes.....	»	38.886 »	»	38.886 »
38	Ampliación.....	67.715 94	107.481 05	»	39.765 11
41	Gastos.—Cap.º 8.º Imprevistos.....	4.720 66	7.000 »	»	2.279 34
47	Id. id. 10 Carreteras.....	18.290 83	57.431 15	»	39.140 32
49	Id. id. 7.º Corrección pública.....	10.440 26	27.199 50	»	16.759 24
50	Id. id. 1.º Administración provincial...	37.665 19	71.375 »	»	33.709 81
51	Depositario.....	374.215 20	281.036 53	93.178 67	»
53	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	458.249 »	158.209 »	300.040 »	»
54	Banco de España «Palencia» c/c.....	75.000 »	»	75.000 »	»
55	Depositario s/cta de existencias en poder del Banco de España.....	»	75.000 »	»	75.000 »
56	Gastos.—Cap.º 2.º Servicios generales.....	8.104 93	20.250 »	»	12.145 07
57	Ingresos.—Cap.º 14 Reintegros.....	»	24 70	»	24 70
58	Cajero de 2.ª enseñanza.....	19.556 »	19.556 »	»	»
59	Contingente de 2.ª enseñanza.....	42.806 »	19.556 »	23.250 »	»
60	Gastos.—Cap.º 12 Otros gastos.....	22.016 12	28.652 »	»	6.635 88
61	Id. id. 6.º Beneficencia.....	96 098 04	219.584 37	»	123.486 33
	TOTAL PESETAS.....	1.963.391 19	1.963.391 19	629.469 10	629.469 10
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		1.963.391 19		

Palencia 31 de Julio de 1903.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.

Sesión de 10 de Agosto de 1903.

La Comisión acordó aprobar el anterior balance y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Ambrosio Martínez.—El Secretario accidental, A. Franco.

#### CAPITANÍA GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA.

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra del día 6 del actual, aparece la Real orden circular siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 1.º del actual el plazo de dos años desde el ingreso en Caja los reclutas del reemplazo de 1901 y siendo varios los excedentes de cupo que redimieron el servicio militar activo, y que por no haber sido llamados á filas tienen derecho á que les sea devuelto el importe de la cantidad que con tal objeto entregaron, según previene el art. 175 de la ley de Reclutamiento, y reconociendo la conveniencia de que los interesados tengan conocimiento del derecho que les asiste á la citada devolución, y que para conseguir ésta, no necesitan valerse de recomendación alguna, ni de agentes ni de intermediarios, que no pueden, á pesar de las promesas que hacen, influir en la tramitación de los asuntos, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se

dé á esta circular toda la publicidad posible, á cuyo efecto los Capitanes Generales de las Regiones interesarán de los Gobernadores civiles la inserción de la misma en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias, á fin de que los interesados puedan promover las instancias en la forma prevenida en el art. 137 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley, ó sea por conducto de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, las cuales cursarán á este Ministerio acompañando su informe y el de la Zona respectiva.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. en cumplimiento de dicha soberana disposición, rogándole su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para su mayor publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de Agosto de 1903.—P. A., El General encargado del despacho, Aureo Payueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 18 de los corrientes, de diez de la mañana á dos de la tarde, estará abierto el pago de las mensualidades de Mayo y Junio para las amas que tienen niños en lactancia fuera del Establecimiento y para las que les tienen á su cuidado hasta que cumplan seis años de edad.

También se abonarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de los interesados.

Palencia 12 de Agosto de 1903.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

#### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEÓN.

Requisitos que se exigen para ingresar en esta Escuela.

Los aspirantes, según la Real orden de 23 de Marzo de 1903 (*Gaceta* del 7 de Abril), necesitan acreditar, mediante certificación de Instituto,

la aprobación, en estos últimos centros docentes, de los *dos cursos* de Castellano, Latín y Francés; los *dos primeros* de Geografía, ésto es de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España, los *dos cursos* de Aritmética, ó sea el de Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética que se estudia en segundo año; y por último los de Geometría y Algebra, correspondientes al tercero y cuarto años del Bachillerato, de conformidad al orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901; y que los que soliciten el ingreso y se hayan *preparado ó empezado á preparar* en estas asignaturas por algunos de los planes de estudios de 2.ª enseñanza anteriores al Real decreto que se acaba de citar, acrediten solamente haber aprobado los *dos cursos* de Castellano, Latín y Francés; el de Geografía de España; uno de Aritmética; uno de Algebra y otro de Geometría.

Los aspirantes, que solicitarán el ingreso en la segunda quincena de Agosto y del Sr. Director de esta Escuela, acreditarán haber cumplido la edad de quince años; exhibirán la cédula personal y se someterán al examen de ingreso en la forma que preceptúa el artículo 3.º del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

León 12 de Agosto de 1903.—El Secretario, Joaquín González y García.—V.º B.º—El Director, Cecilio D. Garrote.

#### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campó.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1902 y el presupuesto adicional al ordinario en ejecución para 1903, se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y vecinos, quienes presentarán las reclamaciones que vieran convenirles.

Aguilar de Campó 12 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Vicente Pérez.

#### Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de Cirujía menor de esta población, con la asignación anual de 37'50 pesetas que el agraciado percibirá por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, y con la obligación de prestar los servicios de su profesión á cincuenta familias pobres, pobres transeúntes y expósitos que residieren en esta localidad.

El que resulte nombrado ha de prestar á su vez sus servicios profesionales á los presos de la cárcel de este partido, y por tal trabajo percibirá de los fondos carcelarios y anualmente la cantidad de 35 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza han de presentar sus instancias acompañando á ellas su título profesional ó testimonio del mismo, en esta Alcaldía, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Frechilla 12 de Agosto de 1903.—Santos Redondo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.